

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 11 once de septiembre de 2026 dos mil veintiséis.

V I S T O para resolver el expediente **1072/2024**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en representación de **ADOL-01**,¹ en contra de personas servidoras públicas adscritas a la Comisión Municipal de Cultura Física y Deporte de León, Guanajuato, y de la Comisión de Deporte del Estado de Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige al **Consejo Directivo de la Comisión Municipal de Cultura Física y Deporte de León, Guanajuato**, en su carácter de superior inmediato de autoridad responsable, con fundamento en los artículos 7, 9 y 25 del Reglamento de Cultura Física y Deporte para el Municipio de León, Guanajuato.

Asimismo, notifíquese para su conocimiento la presente resolución, en términos de lo previsto en el artículo 56 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, a la persona titular de la **Dirección General de la Comisión de Deporte del Estado de Guanajuato**.

SUMARIO

El quejoso expuso que **ADOL-01** fue víctima de violencia sexual por parte de personas servidoras públicas adscritas a la Comisión Municipal de Cultura Física y Deporte de León, Guanajuato; señaló que dicho organismo y la Comisión de Deporte del Estado, omitieron contar con protocolos de atención a la violencia contra las adolescentes.²

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución-Organismo público–Normatividad	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Comisión Municipal de Cultura Física y Deporte de León, Guanajuato.	COMUDE León
Comisión de Deporte del Estado de Guanajuato.	CODE
Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	FGE
Unidad de Atención Integral a las Mujeres de la FGE.	UNAIM
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG

¹ Es de mencionarse que, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que, durante el trámite de la queja, ADOL-01 cumplió la mayoría de edad (fojas 270 y 271). Sin embargo, toda vez que los hechos expuestos ocurrieron cuando era una persona menor de edad, se reservaron sus datos para efectos de esta resolución.

² Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por el quejoso se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.



PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 113 fracciones V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero; 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato y 3 fracción VII, 7 párrafo primero y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, se omitieron en la redacción de la presente resolución los nombres de las personas adolescentes que intervienen en los hechos narrados, adjuntando a la presente un anexo en el que se indica su nombre y las siglas que les fueron asignadas.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

En su escrito inicial de queja, XXXXX se dolió de Erick Argueta Ruiz, entrenador de **ADOL-01** en la disciplina de Karate Do, por parte de la COMUDE León. Dijo que, en el marco de una competencia celebrada en Oaxtepec, Morelos, entre el 30 treinta de abril y el 2 dos de mayo, ambos de 2021 dos mil veintiuno, Erick Argueta Ruiz colocó a **ADOL-01** en su habitación y en la del también profesor de karate XXXXX, quien cometió el delito de violación en agravio de **ADOL-01**.

Señaló que, cuando regresaron de esa competición, y después de dejar a sus compañeras y compañeros participantes en el municipio de Irapuato, Erick Argueta Ruiz se cambió de lugar en la camioneta que los trasladaba, colocándose a un lado de **ADOL-01**, a quien le tocó la pierna en varias ocasiones, haciéndola sentir incómoda, hasta que llegaron a la Deportiva del Estado, en León, Guanajuato.

Aunado a lo anterior, el quejoso, en comparecencia verificada el 21 veintiuno de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, manifestó su deseo de ampliar su queja, pues señaló que tanto COMUDE León como CODE no contaban con mecanismos de protección a favor de las niñas, niños y adolescentes, cuando sus padres los dejaban bajo sus cuidados, pues afirmó que no existían protocolos establecidos para evitar ese tipo de situaciones, aunado a que el torneo en el que se produjeron las violaciones a los derechos humanos de **ADOL-01** era organizado por la CODE.

En este sentido, siguiendo la reflexión de la persona titular de la Subprocuraduría de Derechos Humanos de la Zona A en el acuerdo de admisión de la queja que nos ocupa, si bien los hechos ocurrieron en el 2021 dos mil veintiuno y el escrito inicial de queja no se presentó sino hasta el 13 trece de junio de 2024 dos mil veinticuatro, al tratarse de una eventual violación a los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, en lo particular a su integridad y seguridad, se actualizó la hipótesis de admisibilidad para casos excepcionales de infracciones graves a los derechos humanos, contemplada en el artículo 35 de la Ley de Derechos Humanos y, por lo tanto, debe resolverse la presente queja.³

³ Artículo 35.- "La queja o denuncia sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que la persona quejosa o denunciante hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, la Procuraduría podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad".

Ahora bien, respecto de los puntos señalados por la persona quejosa, al rendir el informe contemplado en el artículo 40 de la Ley de Derechos Humanos, la persona titular de la Dirección de COMUDE León, puntualizo que Erick Argueta Ruiz dejó de colaborar en esa dependencia el 16 dieciséis de octubre de 2023 dos mil veintitrés,⁴ aportando posteriormente sus datos de localización.⁵ A mayor abundamiento, informó que ni Erick Argueta Ruiz ni su hermano XXXXX fungieron como servidores públicos, ya que el primero tenía la calidad de prestador de servicios independientes, y el segundo no tenía ni tuvo ninguna relación contractual.⁶

Al respecto, Erik Argueta Ruiz negó los hechos atribuidos, resaltó que los mismos ya eran investigados por la FGE y mencionó no ostentar ningún cargo en el servicio público al momento de su rendición del informe.⁷

En relación con los hechos motivo de la ampliación de queja, la persona titular de la Dirección de COMUDE León precisó que cada participante llenó por sí o por medio de sus tutores la Cédula de Participación y su respectiva Carta Responsiva, destacando que el evento aludido no era organizado por esa institución.⁸

Por su parte, el Director de Asuntos Jurídicos de CODE, se pronunció en igual sentido, pues expresó que el torneo no había sido organizado por esa dependencia, sino por la Federación Mexicana de Karate, por lo que la asistencia al mismo era responsabilidad de la Asociación Guanajuatense de Karate Do y Artes Marciales Afines.⁹

Asimismo, en una comunicación posterior, el Director de Asuntos Jurídicos de CODE señaló que la atención a denuncias relacionadas con violencia y/o agresiones sexuales en agravio de niñas, niños y adolescentes, se realizaba conforme al Código de Conducta de CODE, el Código de Ética y Honestidad de la Administración Pública Estatal y, de manera supletoria, el Protocolo para Prevenir y Atender la Violencia Laboral, el Acoso y el Hostigamiento Sexual en la Administración Pública del Estado de Guanajuato.¹⁰

Bajo ese orden de ideas, en ejercicio de las atribuciones de investigación conferidas a este organismo protector de los derechos humanos en el artículo 44 de la ley de la materia, se obtuvo copia de la carpeta de investigación iniciada en la FGE por el delito de abusos sexuales en agravio de **ADOL-01**, y su acumulada, de la cual se desprendieron las siguientes constancias relevantes para la resolución del asunto:

- Acta de entrevista a **ADOL-01**, de 8 ocho de julio de 2021 dos mil veintiuno, realizada por personal de la UNAIM de León, Guanajuato, quien declaró: “[...] hubo un torneo de karate esto del 30 de abril al 02 de mayo del año 2021 esto en Oaxtepec [...] mi entrenador siempre nos colocaba niñas en cuartos y niños en otro y en esa ocasión el entrenador repartió todas las habitaciones y al final solo nos quedamos el entrenador XXXXX y yo en la recepción y me dieron pulserita y me dijeron que yo iba con ellos en el cuarto [...] recuerdo que en esa habitación había dos camas juntas y otra separada, por lo que yo me quería quedar en la separada y mi entrenador insistió que me quedara en la que estaba junto a XXXXX [...] recuerdo que cuando veníamos de regreso de ese viaje mi hermana y XXXXX venían sentados juntos detrás de mi y XXXXX se acercaba a mi preguntándome si todo estaba bien y me tomaba de mi pierna [...]” (sic).¹¹

⁴ Foja 11.

⁵ Foja 14.

⁶ Fojas 183.

⁷ Fojas 17 y 18.

⁸ Foja 157.

⁹ Foja 154.

¹⁰ Fojas 175 y 176.

¹¹ Fojas 297 a 309, especialmente foja 307.

- Informe pericial, ginecológico, proctológico y de lesiones, realizado el 8 ocho de julio de 2021 dos mil veintiuno, por una perita médica legista adscrita a la UNAIM de León, Guanajuato, quien determinó: “[...] La ofendida no presenta lesiones de origen traumático a clasificar en estos momentos [...] portadora de variante anatómica de himen flexible o complaciente [...]” (sic).¹²
- Informe pericial psicológico, realizado el 8 ocho de julio de 2021 dos mil veintiuno, por una perita forense adscrita a la UNAIM de León, Guanajuato, quien concluyó: “[...] La evaluada (ADOL-01) no presenta daño psicológico [...] no existen elementos para confirmar la hipótesis forense en la que el daño tenga nexos causales con las víctimas de violación [...]” (sic).¹³
- Declaración de 23 veintitrés de julio de 2021 dos mil veintiuno, de una persona hermana de **ADOL-01**, en calidad de testigo, ante personal de la UNAIM de León, Guanajuato, en la cual expresó: “[...] en una concentración en Oaxtepec, Morelos, en la cual yo tuve que irme los primeros días de abril creo el torneo comenzó el 12 de abril del presente año y a finales de mes y principios del año ADOL-01 con XXXXX me alcanzaron, donde no tuve mucho contacto con ADOL-01, ya que por cuestiones de edad somos separados incluso recuerdo que mi madre quería que ADOL-01 se quedara conmigo para evitar doble gasto pero por órdenes de sus entrenadores ERICK y XXXXX no se pudo esto por lo de las edades de los competidores [...]” (sic).¹⁴
- Oficio de 27 veintisiete de julio de 2021 dos mil veintiuno, suscrito por la persona titular de la COMUDE León, quien informó a una agente del Ministerio Público de la UNAIM León que XXXXX, “[...] cuenta con un expediente de prestador de servicios como instructor de Karate Do en la Unidad Deportiva XXXXX, sin ningún reporte de incidentes de cualquier índole dentro de ésta Entidad [...]” (sic), al tiempo que anexó el expediente personal.¹⁵
- Orden de aprehensión emitida por una jueza de control del Juzgado de Oralidad Penal de la IV Región del Estado de Guanajuato, sede León, el 30 treinta de julio de 2021 dos mil veintiuno, en contra de XXXXX.¹⁶
- Oficio de cumplimiento de la orden de aprehensión, emitido el 3 tres de agosto del 2021 dos mil veintiuno por agentes de investigación criminal, en donde informaron a una jueza de control sobre la detención de XXXXX.¹⁷
- Entrevista realizada, el 7 siete de agosto de 2021 dos mil veintiuno, por el investigador del imputado XXXXX a Erick Argueta Ruiz, sobre los hechos denunciados, quien declaró: “[...] ADOL-01 siempre quería estar con XXXXX y yo siempre lo vi mal, ya que era parecía que lo quería tener controlado y lo conseguí ya que siempre ha sido muy dócil en ese aspecto [...]” (sic).¹⁸
- Acuerdo ministerial de 4 cuatro de octubre de 2021 dos mil veintiuno, para dar respuesta a las solicitudes formuladas por los padres de ADOL-01, en cuyos considerandos se lee: “[...] dentro de la audiencia inicial que se llevó con motivo de la Orden de Aprehensión Cumplimentada en fecha 09 de agosto de 2021, la Jueza de control [...] emitió un AUTO de NO VINCULACIÓN A PROCESO, ya que consideró que las entrevistas de la mamá y las hermanas se contraponen con la de la menor les indicó estar amenazadas por el imputado, pero de la

¹² Fojas 313 a 317, especialmente foja 317.

¹³ Fojas 396 a 414, especialmente foja 405.

¹⁴ Fojas 318 a 322.

¹⁵ Fojas 367 a 391.

¹⁶ Foja 416.

¹⁷ Foja 417.

¹⁸ Fojas 471 a 474.

descripción de las comunicaciones se desprende lo contrario [...] resolución que actualmente se encuentra en apelación [...]” (sic).¹⁹

- Acta de ampliación de entrevista verificada con **ADOL-01** el 6 seis de octubre de 2023 dos mil veintitrés en la UNAIM de León, Guanajuato, en la cual precisó: “[...] se cambió de lugar de donde iba sentado y sentó a un lado de mí y entonces al pasar aproximadamente diez minutos de que ya habíamos avanzado es decir después de que salimos del estacionamiento es que recuerdo que ERICK comenzó a tocarme mi pierna, y recuerdo que la pierna que me tocó fue la derecha y me la acarició y en ocasiones sentía que me la apretaba y esto lo hizo en diversas ocasiones ya que me tocaba de este modo la pierna [...]” (sic).²⁰
- Declaración de fecha 4 cuatro de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, de una persona **hermana** de **ADOL-01**, en calidad de testigo, ante personal de la UNAIM de Irapuato, Guanajuato, en la cual dijo: “[...] pude observar que Erick se cambió de lugar, pues el se sentó al lado de mi hermana ADOL-01, quedando sentando pegada a la ventana mi hermana ADOL-01, [...] ADOL-01 me dijo que XXXXX había abusado de ella y que la había obligado tener relaciones con él y que cuando regresamos del torneo que fue en Oaxtepec, Morelos, desde que Erick se cambió del lugar al lado de ella y durante todo el camino de Irapuato a León Erick le venía tocando las piernas de una manera muy morbosa le frotaba y apretaba las piernas y ella se sentía muy incómoda y que no le dijo nada porque ella tenía mucho miedo y se quedó congelada y que incluso en ese mismo torneo en Morelos ellos no le habían dejado cuarto con las niñas como siempre se hace, que ellos la habían puesto en el cuarto con ellos [...]” (sic).²¹
- Entrevista de fecha 23 veintitrés de enero de 2024 dos mil veinticuatro, realizada por personal de la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos cometidos en contra de Mujeres por Razones de Género, con sede en Irapuato, Guanajuato, a Erick Argueta Ruiz, en calidad de inculpado, quien se reservó el derecho a declarar.²²
- Declaración del 30 treinta de enero de 2024 dos mil veinticuatro, de una persona adolescente, en calidad de testigo, ante personal de la UNAIM de Irapuato, Guanajuato, en la cual dijo: “[...] hablábamos todas las noches y yo le decía ya duérmete descansa porque vas a competir, pero ella me decía que no se quería meter al cuarto a dormir por sus entrenadores y también me dijo que la habían apartado de sus compañeros y que dormía con sus entrenadores [...] me empezó a decir que Erick [...] se sentó con ella en el camión y le iba testereando la pierna y tocándole las piernas [...]” (sic).²³
- Peritaje psicológico de 24 veinticuatro de enero de 2024 dos mil veinticuatro, practicado a **ADOL-01** por una psicóloga adscrita a la Coordinación de Atención Psicológica, Asistencia Social y Dictámenes de la Región B, de la FGE, en el que se narró: “[...] fuimos a un torneo y se supone que separa a niñas y niños, pero a mí me dejó al final, me dijo que me tenía que quedar con él y XXXXX en la misma habitación, y en el tornero XXXXX abusó sexualmente de mí [...] cuando dejamos a los competidores de Irapuato, Erik se sentó al lado mío e iba tocándome la pierna y apretándomela, no supe que hacer [...]” y se concluyó por la especialista que **ADOL-01**: “[...] si presenta daño emocional, toda vez que continúan los pensamientos repetitivos acerca de lo vivido, no cuenta con herramientas adecuadas para enfrentar tal situación [...]” (sic).²⁴
- Entrevista realizada, el 16 dieciséis de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, por la abogada defensora del inculpado a una adolescente, sobre los hechos denunciados,

¹⁹ Fojas 557 a 561.

²⁰ Fojas 60 a 63.

²¹ Fojas 70 y 71.

²² Fojas 86 y 87.

²³ Fojas 88 a 90.

²⁴ Fojas 95 a 99.

quien mencionó: “[...] El sensei Erick se sentó en un asiento individual junto a la puerta [...] él siempre ocupa ese lugar ya que por su altura no cabe en los demás asientos [...]” (sic).²⁵

- Entrevista realizada por la abogada defensora del inculpado a una mujer, sobre los hechos denunciados, quien mencionó: “[...] Sí, erick argueta estaba sentado en el primer asiento individual pegado a la puerta [...] siempre se fue ahí porque no cabe en otros [...]” (sic).²⁶
- Constancia de 3 tres de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, expedida por el encargado de despacho de la subdirección médica en el Centro de Atención Integral a la Salud Mental de León del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, en la que se señaló que a ADOL-01 se le realizó el diagnóstico de: “[...] Episodio depresivo de leve a moderado a descartar Trastorno de Estrés Postraumático, Z74.2 Abuso Sexual por Persona n perteneciente al grupo primario de apoyo, y Z63.8 Problemas relativos al grupo Primario de Apoyo [...] CARECE DE VALOR PERICIAL [...]” (sic).²⁷
- Declaración de 9 nueve de julio de 2024 dos mil veinticuatro, de una mujer en calidad de testigo, ante personal de la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Cometidos en contra de Mujeres por Razón de Género, de Irapuato, Guanajuato, quien expresó: “[...] que me acuerde Erick se sentó cerca de la puerta como en un asiento que está solo [...] no me desperté hasta que íbamos llegando a León [...] no sé si se hicieron paradas o no [...]” (sic).²⁸
- Declaración de 30 treinta de julio de 2024 dos mil veinticuatro, de una mujer, en calidad de testigo, ante personal de la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Cometidos en contra de Mujeres por Razón de Género, de Irapuato, Guanajuato, quien manifestó: “[...] me la canalizaron del área de psiquiatría en el centro donde trabajo [...] era necesario que se atendiera por el área de psicología [...] me comentó que había sufrido abusos sexuales por dos hombres, uno de ellos era el ex novio de su hermana mayor y el otro no recuerdo en estos momentos si era su entrenador, pero ADOL-01 nunca me mencionó los nombres de estas personas [...]” (sic).²⁹
- Entrevista realizada el 16 dieciséis de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, por el abogado defensor del inculpado a una hombre quien dijo ser el chofer de la unidad, quien mencionó sobre los hechos denunciados que Erick Argueta Ruiz: “[...] se sentó todo el tiempo en el asiento que va pegado a la ventana derecha junto a la puerta corrediza de acceso a pasajeros a la unidad, exactamente atrás de los asientos delanteros, y se sentó ahí porque es el espacio más grande, y el profesor Erick es alto, y recuerdo que en varias ocasiones estuvimos platicando él y yo, porque a mi me quedaba en la espalda de mi lado derecho, y podía verlo todo el tiempo cuando volteaba yo hacia atrás [...] todo el tiempo estuvo sentado en el mismo lugar [...]” (sic).³⁰

Al conocer el sentido de lo informado por las autoridades señaladas como responsables, en comparecencia verificada ante personal de esta PRODHEG el 1 uno de junio de 2026 dos mil veintiséis, **ADOL-01** manifestó no estar de acuerdo lo expresado y desear se continuara con el trámite de la queja hasta su conclusión.³¹

Bajo ese orden de ideas, previo a realizar el análisis integral de las evidencias que obran en el expediente, es apropiado resaltar que, para que dicha tarea resulte efectiva, es necesario considerar la especial situación de vulnerabilidad en la que se encontraba **ADOL-01**, al ser

²⁵ Fojas 102 a 107.

²⁶ Fojas 108 a 110.

²⁷ Foja 120.

²⁸ Fojas 126 y 127.

²⁹ Fojas 140 a 142.

³⁰ Fojas 690 a 692.

³¹ Foja 270.

una persona menor de edad quien, además, tenía un vínculo alumna/docente con Erick Argueta Ruiz, al ser éste su entrenador en la COMUDE León.

Sobre este tipo de acontecimientos, en su publicación de 2024 dos mil veinticuatro, *Combatiendo la Violencia contra las Mujeres y las Niñas en el Deporte*, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) señaló que 21% veintiuno por ciento de las mujeres (frente al 11% once por ciento de los hombres) experimentaron una forma de abuso sexual en el deporte al menos una vez cuando eran niñas.³²

Según la misma publicación, la violencia contra las mujeres y las niñas se origina en la desigualdad de género y se perpetúa por un desequilibrio de poder y recursos. Además, la violencia contra las mujeres y las niñas en el deporte comparten características con la violencia contra las mujeres y las niñas en otros ámbitos de la sociedad, y se manifiesta en muchas formas de abuso que suelen ocurrir entre compañeros y compañeras, entre personas entrenadoras y deportistas, o con otras personas del ambiente del deporte (como agentes deportivos, funcionarios y funcionarias, profesionales de la medicina y fisioterapeutas).

Los obstáculos más significativos para hacer frente a la violencia contra las mujeres en el deporte, son la falta de responsabilidad y transparencia, la protección de la reputación de la actividad deportiva, la ausencia de modelos restaurativos claros y la priorización de la integridad del deporte sobre la persona.³³

Partiendo de esa contextualización, al analizar de forma comprensiva las evidencias que obran en el expediente, se acreditó que durante abril y mayo de 2021 dos mil veintiuno se celebró una competencia de karate en el municipio de Oaxtepec, Morelos.

Se acreditó igualmente que **ADOL-01** acudió a dicha competición bajo la tutela de su profesor de la COMUDE León, Erick Argueta Ruiz, quien contraviniendo el principio del interés superior de la infancia y adolescencia, ubicó a **ADOL-01** en la misma habitación que utilizaron durante el torneo, él y su hermano XXXXX, el cual también se desempeñaba como profesor de la COMUDE León, según se desprendió de lo narrado en múltiples ocasiones por la propia afectada ante diversas instancias ministeriales, una amiga y su terapeuta, incluso años antes de la interposición de su queja.

Al respecto, la persona titular de la COMUDE León no aportó elementos objetivos para hacer valer su negativa sobre los hechos descritos, pues se limitó a destacar que el evento aludido no había sido objeto de su organización y que los profesores mencionados no tenían la calidad de servidores públicos, lo cual se desvirtuó con la información otorgada dentro del propio expediente para el caso de Erick Argueta Ruiz, de donde se desprendió el expediente laboral de dicho servidor público, ello con independencia de la modalidad de su contratación.

En este sentido, conviene precisar que, si bien los informes periciales realizados el 8 de julio de 2021 dos mil veintiuno para las materias ginecológica, proctológica y de lesiones, así como psicológica, no ofrecieron resultados concluyentes para establecer lesiones de origen traumático o de nexo causal para el delito de violación, lo anterior no significa que no se haya producido una vulneración a la esfera de derechos de **ADOL-01**, pues en específico dichos dictámenes se realizaron para determinar la existencia de un delito en particular atribuido al profesor XXXXX, conducta sustancialmente distinta al acto aquí analizado.

Debido a lo anterior, al tenerse por acreditado que Erik Argueta Ruiz, en su calidad de profesor de la COMUDE León, ubicó a **ADOL-01** en una habitación utilizada por él y su hermano

³² Consultable en: <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000389812>.

³³ Idem, páginas 51 y 52.

XXXXX, quien también era profesor de dicha institución, durante un tornero verificado en Oaxtepec, Morelos, entre abril y mayo de 2021 dos mil veintiuno, resulta procedente señalar una recomendación en materia de derechos humanos por la omisión en salvaguardar el interés superior de la menor de edad **ADOL-01**, al haber inobservado lo establecido en el artículo 4, párrafo décimo primero, de la Constitución General.³⁴

A mayor abundamiento, Erik Argueta Ruiz omitió salvaguardar la integridad de una persona menor de edad en un evento deportivo al que acudió bajo su tutela, con lo cual se encontraba en una posición de garante que le obligaba a preservar el bienestar de **ADOL-01**, ello independientemente del régimen contractual bajo el que se encontraba adscrito a la COMUDE León, o de las cartas responsivas firmadas por los padres de la persona menor de edad.

En todo caso, dicha recomendación no puede hacerse extensiva para el caso del eventual tocamiento de las piernas de **ADOL-01**, durante el retorno hacia el municipio de León, Guanajuato, una vez finalizado el torneo en el Estado de Morelos, pues para ese hecho en específico debe valorarse lo señalado por la propia **ADOL-01**, quien no fue coincidente en el señalamiento de la persona autora de los hechos denunciados, dado que conforme a su declaración del 8 ocho de julio de 2021 dos mil veintiuno ante personal de la UNAIM de León, Guanajuato, dijo que "XXXXX" se acercaba a ella para preguntarle si todo estaba bien y le tocaba la pierna.

Robustece lo anterior lo declarado por las personas testigos que se trasladaron en el mismo vehículo y por la persona que iba conduciendo la unidad, quienes expresaron ante los defensores jurídicos del profesor de karate Erick Argueta Ruíz, que éste se ubicó en el mismo asiento durante todo el trayecto, esto es en el ubicado junto a la puerta corrediza de acceso a la camioneta, contradicción que no permite contar con la certeza necesaria para tener por acreditados los hechos, pues las personas testigos narraron de momento a momento la conducta desplegada por la autoridad responsable en el vehículo.

Finalmente, en relación con la ampliación de queja, realizada por XXXXX, quien mencionó que ni COMUDE León ni CODE contaban con mecanismos de protección a favor de las niñas, niños y adolescentes, cuando sus padres los dejaban bajo sus cuidados, pues no existían protocolos establecidos para evitar este tipo de situaciones, ambas instituciones acreditaron contar con instrumentos normativos para prevenir e investigar este tipo de conductas.

Respecto de CODE, la persona titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos, expresó contar con el Código de Conducta de CODE, el Código de Ética y Honestidad de la Administración Pública Estatal y, de manera supletoria, el Protocolo para Prevenir y Atender la Violencia Laboral, el Acoso y el Hostigamiento Sexual en la Administración Pública del Estado de Guanajuato; por su parte, la persona titular de la Dirección General de COMUDE León, señaló la aplicación del "Procedimiento de atención inmediata de vulneración de derechos Niñas, Niños y Adolescentes" elaborado por la Procuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Municipio de León, Guanajuato, con lo que no resulta procedente la emisión de una recomendación en materia de derechos humanos.

Sin demérito de lo anterior, no pasa inadvertido para esta PRODHEG que la existencia formal de un instrumento normativo no acredita su eficacia, difusión o aplicación real, pues los propios hechos objeto de recomendación (una menor colocada en cuarto con dos entrenadores adultos, sin que nadie lo objetara) demostraron la inobservancia de los mismos.

³⁴ Artículo 4o.- "La mujer y... En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendentes, tutores..."

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, el profesor de karate de la COMUDE León, **Erick Argueta Ruiz** omitió salvaguardar el derecho al interés superior de **ADOL-01**, al cometer actos de violencia en su agravio en el ámbito docente y deportivo.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero, segundo y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a **ADOL-01** y de víctimas indirectas a **XXXXXX** y **XXXXXX (padre y madre de ADOL-01)** por lo que la PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador, se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables – como sucedió en esta resolución– va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de las autoridades infractoras, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos, y con

fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá instruir a quien corresponda realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a las víctimas, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá emitir una disculpa pública dirigida a las víctimas por las omisiones a la salvaguarda de los derechos humanos de **ADOL-01**; con fundamento en lo establecido en el artículo 67 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Para llevar a cabo lo anterior, la autoridad conciliará con **ADOL-01** si es su deseo una disculpa pública, así como las formas y condiciones, en su caso, que habrá de formalizarse la misma, tomándose todas las medidas necesarias para no incurrir en una revictimización.

Asimismo, la autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por parte de autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos, cometidas por **Erick Argueta Ruiz**; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberán integrar una copia de esta resolución al expediente personal de **Erick Argueta Ruiz**.³⁵

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan para que **se imparta una capacitación dirigida a las y los entrenadores de deportistas menores de edad de la COMUDE León**, sobre temas de derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, con énfasis al acceso a una vida libre de violencia para las mujeres, ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La autoridad tendrá que enviar un tanto de la resolución al área responsable de la formación, capacitación y profesionalización de las y los entrenadores adscritos a la COMUDE León, para que se considere como parte de la detección de necesidades en materia de capacitación y se determine lo conducente.

³⁵ Es de mencionarse que la persona servidora pública ya no labora en la dependencia. Foja 11.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir al **Consejo Directivo de la Comisión Municipal de Cultura Física y Deporte de León, Guanajuato**, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se instruya a quien corresponda realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a las víctimas, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se concilie con la víctima directa si es su deseo una disculpa pública, así como las formas y condiciones, en su caso, que habrá de formalizarse la misma, tomándose todas las medidas necesarias para no incurrir en una revictimización; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

CUARTO. Se integre una copia de esta resolución al expediente personal de la autoridad responsable, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

QUINTO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se imparta una capacitación a las y los entrenadores de personas deportistas menores de edad de la COMUDE León, y se remita una copia de esta resolución al área de capacitación; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHEG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHEG.

Así lo resolvió y firmó la **maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera**, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.